



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2022-00208-00
ACCIONANTE	CARMEN JULIA TERÁN FERNANDEZ CC de Extranjería No. 12.801.760 -Agente oficiosa-
AFECTADO	PEDRO DANIEL TERAN RODRIGUEZ CC de Extranjería No. 5.321.804
ACCIONADO	SAVIA SALUD EPS
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS	LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA, LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO DE PETICION, DERECHO AL DIAGNOSTICO Y CONTINUIDAD EN EL SERVICIO
ASUNTO	RECHAZO TUTELA

Mediante auto del 24 de mayo de los corrientes esta agencia judicial inadmitió la presente acción de tutela, en tanto se requirió a la parte tutelante, el día 25 de mayo de 2022, afín de que aclarara las pretensiones y demás indicadas. Así mismo, para que arribará las pruebas allí referidas, no obstante, pasados ya tres (3) días hábiles sin pronunciamiento de su parte, y atendiendo a la normatividad que regula el asunto, se rechazará la misma, en base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 24 de mayo de los corrientes esta agencia judicial inadmitió la presente acción de tutela, en tanto se requirió a la parte tutelante, para arribará respecto a las pretensiones y otros algunas pruebas y/o documentos, así como, las aclaraciones a saber:

“

1. Esclarecer contra cuál EPS está dirigida la presente acción de tutela, pues hay una discrepancia al referirla, en tanto, en el inicio de la misma se refiere: “NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA SAVIA SALUD EPS Y SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA”, en la pretensión de la confusa medida provisional, refiere a: “SE ORDENE - ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA SAVIA SALUD EPS...” y en la pretensión general, nombra a: “NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS”.
2. Informar si el señor PEDRO DANIEL TERAN RODRIGUEZ, identificado con la CC de Extranjería No. 5.321.804 de la República de Venezuela, está afiliado a alguna EPS en Colombia, en caso afirmativo allegar constancia.
3. Dilucidar si el Dr. OSMIRO JOSE ANGULO SALAZAR, médico especialista el cual ordenó la hospitalización al afectado, está adscrito a la EPS accionada.
4. Aclarar la solicitud de la medida provisional allegada, de forma tal, que guarde coincidencia con el acervo probatorio adjunto, y que sea claro, pues, se solicitó en los siguientes términos:
“AUTORICE Y GARANTICE LA AGENDA EFECTIVA DE LOS SERVICIOS ORDENADOS POR EL MEDICO TRATANTE Y ENTREGADOS A DOMICILIO, SIN NINGUN TIPO DE DILACION O CON LA EXCUSA DEL PRESTADOR DEL SALUD, EN ARAS QUE NO SE CONTINUE VULNERANDO SUS DERECHOS

FUNDAMENTALES:

ECOGRAFIA DE SERVICIOS MEDICOS SAN IGNACIO
SOLICITUD DE ATENCION DEL MEDICO OSMIRO JOSE ANGULO SALAZAR
PERMISO DE PROTECCION TEMPORAL PEDRO DANIEL TERAN
PERMISO DE PROTECCION TEMPORAL CARMEN JULIA TERAN FERNANDEZ"

De lo anterior, no es claro identificar qué se solicita concretamente, si la hospitalización prescrita por el doctor Dr. OSMIRO JOSE ANGULO SALAZAR, el 11 de mayo de 2022, o se le realice una ecografía o se gestione algún permiso temporal, tanto a la agente oficiosa y a su padre. O Si de lo que se trata es de las pruebas aportadas; en ese sentido, se solicita especifique debidamente la medida provisional solicitada, de forma tal que, este sustentado y justificado con el acervo probatorio idóneo, tal como: La historia clínica, las órdenes y/o prescripciones correspondientes, según la prestación del servicio recomendado.

5. Aclarar si el señor PEDRO DANIEL TERAN RODRIGUEZ, está actualmente, hospitalizado en el Hospital General, tal como lo refiere en hecho 6.
6. Informar si ya solicitó la encuesta del SISBEN ante las entidades correspondientes, como requisito sine qua non para estar afiliado al Sistema General de Salud, allegar prueba de tal gestión y/o en caso de que ya se haya realizado la encuesta, indicarlo y probarlo. Según lo referido en el hecho 6.
7. Allegar las pruebas que justifiquen la aseveración respecto a su precaria situación económica, y por ello no puede asumir los costos médicos de manera particular, al referir en el hecho 6: "...no contar con los recursos necesarios para cubrir los gastos".

No obstante, solicitarle los anteriores requerimientos desde el 25 de mayo de los presentes, ya pasados más de tres (3) días hábiles, sin haber pronunciamiento alguno de la parte actora, y atendiendo al artículo 17 inciso primero del Decreto 2591 de 1991, ateniendo a la "CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD", el cual indica: " Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano...".

En razón de lo anterior, este despacho rechazará la presente acción de tutela, se itera, en consideración a que la parte actora no allegó escrito dirigido a subsanar la acción de tutela, sin perjuicio de que una vez subsane los requisitos exigidos, ya de manera extemporánea, pueda ser presentada nuevamente para su reparto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción de tutela interpuesta por la señora CARMEN JULIA TERAN FERNANDEZ, identificada con CC de Extranjería No. 12.801.760, actuando como agente oficiosa del señor PEDRO DANIEL TERAN RODRIGUEZ, identificado con la CC de Extranjería No. 5.321.804, en contra de ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. -SAVIA SALUD EPS- y LA SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA-; por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8704df741c1d063d74a90ac429389b21a861679b7ddadf64b4d68484018136**

Documento generado en 02/06/2022 01:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>